



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 12.974/15** "Cotta, Eduardo Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cotta, Eduardo Nicolás c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneración)".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**


Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto de la queja y en su caso del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la actora, de conformidad con lo dispuesto a fs. 82, punto 2.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora (cfr. fs. 58 vta.). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 62/70 vta.).

El caso de autos trata de una acción iniciada por Eduardo Nicolás Cotta (en adelante, la actora), contra el Consejo de la Magistratura (en adelante, CM), con el objeto de solicitar el pago de los salarios caídos durante el lapso en que estuvo suspendido de sus funciones hasta el momento que fue sobreseído y reintegrado en sus tareas; como así también el pago de la antigüedad correspondiente desde la fecha de ingreso en el Consejo de la Magistratura de la CABA (cfr. fs. 2, punto II, párrafo 1°).

Ordenado que fuera el traslado de la demanda, el CM opone –en los términos del art. 282 inc. 1° y 7° del CCAyT- excepción de cosa juzgada y de inadmisibilidad de la instancia (cfr. fs. 17/20).

  
Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Respecto a la primera de ellas, manifiesta que anteriormente la actora inició una acción que tramitó bajo el expediente N° 41923/0, en el cual el objeto de la acción era que se revoque la Resolución CM N° 12/11 y se abonen los salarios caídos. Asimismo destaca que en dicha acción se hizo lugar a la excepción de inhabilitación de la instancia en tanto la actora no había previamente impugnado la mentada Resolución CM N° 12/11, la que adquirió el carácter de firme y sin cuya impugnación no resultaba posible petitionar el reclamo de los salarios caídos. Destaca que fue con dicho sentido que falló el juez de la causa y confirmó la Sala II. Así concluye que la pretensión traída a estos autos, solicitando por segunda vez el cobro de los salarios caídos, es materia de cosa juzgada, por cuanto se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, aun cuando en esta demanda el actor no haga mención alguna a la Resolución N° 12/11 (cfr. fs. 17, punto III).

En lo que respecta a la excepción de inadmisibilidad de la instancia, sostiene que a fin de determinar la procedencia del reclamo pecuniario resulta insoslayable la impugnación del acto administrativo, y que siendo que el actor no impugnó la Resolución CM N° 12/11, la misma ha quedado firme. Así las cosas, no se cumple el recaudo previsto en el art. 7, primer párrafo del CCAyT, lo que impide tener por habilitada la instancia judicial (cfr. fs. 19 punto III. 2).

El juez de grado rechazó la excepción de inadmisibilidad de instancia, e hizo lugar parcialmente a la de cosa juzgada (cfr. fs. 32, puntos I y II).

Para así resolver entendió que respecto de la pretensión concerniente al pago de los salarios caídos sometida a debate en estas actuaciones, ya ha recaído sentencia judicial firme en los autos "Cotta", Exp. N° 41.923/0 (cfr. fs. 31 vta., considerando 4).

Sostuvo asimismo que el hecho de que la sentencia ahí recaída no versara sobre el fondo de la cuestión, sino sobre la admisibilidad de tal planteo en sede judicial, no obsta la procedencia de la excepción de cosa juzgada a su respecto. Por su parte, y con respecto al reclamo relativo a la antigüedad, sostuvo que, por cuanto dicha pretensión no integraba el objeto de la demanda instaurada en el



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

mencionado proceso, ni guarda relación con el acto administrativo no impugnado por la actora; corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada a ese respecto (cfr. fs. 31 vta., considerando 5).

La Sala I rechazó el recurso de apelación de la actora con respecto a la cosa juzgada, y declaró desierto el relativo a las costas. Asimismo, rechazó la apelación del CM (cfr. fs. 45 vta, 5° párrafo).

Contra dicho pronunciamiento se alzó la actora (cfr. fs. 49/55 vta.).

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cuanto entendió que el mismo remite al análisis de aspectos procesales y de prueba. Sostuvo que la recurrente no ha aportado fundamentos que permitan tener por configurado el agravio constitucional. Por último, rechazó el agravio relativo a la arbitrariedad, por cuanto existen fundamentos normativos desarrollados en la sentencia cuestionada (cfr. fs. 58 vta.).

Dicha denegatoria motivó la interposición de la queja por parte de la actora (cfr. fs. 62/70 vta.). Así, el Tribunal Superior de Justicia dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 82, punto 2.).


### **III.- Análisis de admisibilidad**

#### **a- Admisibilidad de la Queja**

En relación a la admisibilidad de la queja, la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33, Ley N°402 y 23 de la Ley N°2145).

La misma se dirige contra una sentencia definitiva en tanto, al resolver la cosa juzgada en relación al reclamo de sumas de dinero, pone fin al proceso en ese respecto.

No obstante, la misma no puede prosperar por dos cuestiones.

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

En primer término, siendo que la actora discute la estabilidad que la Cámara entendió había adquirido la Res. CM 12/11, la cuestión remite a la valoración de extremos de hecho e interpretación de normas procesales –la cosa juzgada-, cuestión que resulta ajena a la competencia del TSJ (Cfr. Expte. n° 11421/14 “Telecom Argentina SA”, 4/11/2015, por unanimidad).

En segundo término, y remitiendo todos los agravios de la recurrente a la arbitrariedad, debo destacar que el recurso de queja no contiene una crítica fundada de los argumentos expresados por la Sala para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en tanto no rebate adecuadamente el auto denegatorio.

Es doctrina constante del TSJ que constituye un requisito mínimo para la concesión de la queja que ésta contenga una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ, Expte. N° 6197/08 “Moñita, Pedro Pablo Gonzalo”, 20/5/2009, consid. 2° del voto de la Dra. Conde, entre muchos otros), recaudo que el escrito en examen no reúne, ya que la Cámara rechazó fundadamente los planteos deducidos por la actora en aquella presentación sin que la queja demuestre el error o la arbitrariedad en que incurriera el decisorio que desestima el planteo extraordinario.

Además, los argumentos vertidos por la recurrente, no revisten entidad constitucional suficiente para lograr la apertura de la instancia extraordinaria.

Si bien lo señalado sella la suerte desfavorable del recurso de queja, corresponde desarrollar las siguientes consideraciones a fin de resguardar acabadamente el derecho de defensa y para el supuesto hipotético de que el TSJ considere procedente la queja.

#### **b- Sobre el recurso de inconstitucionalidad**

Tal como se adelantó, entiendo que el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado, por cuanto sus agravios remiten todos a la arbitrariedad de la sentencia recurrida, y pese a ello no alcanzan a demostrar que haya mediado carencia de fundamentación al decidir el pleito o un apartamiento inequívoco de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

las normas que rigen el caso.

La actora funda su recurso en tres cuestiones: i) en que la Cámara omitió considerar que no medió debate ni sentencia de fondo en el anterior pleito, ii) que el derecho a accionar en estos autos nace del contrato de empleo público y no del acto administrativo que rechazó su petición y, iii) que al haberse habilitado la instancia en este proceso, resulta claro que no ha mediado cosa juzgada. Así todos los argumentos planteados por la recurrente remiten a la arbitrariedad que endilgan a la sentencia.

Analizaré seguidamente las tres cuestiones propuestas:

i) La Cámara no desconoció que en el proceso anterior no hubo sentencia en la que juez se pronunciara sobre el tema de fondo. Sin embargo sí hicieron mérito, tanto el juez de grado como los magistrados de la Cámara, de que en el marco de dicho proceso el rechazo de la demanda se debió a la procedencia de la excepción de falta de habilitación de instancia que había opuesto el CM. Sostuvo el sentenciante que, por haberse vencido el plazo para impugnar judicialmente la Resolución CM 12/11, el acto se encontraba firme y consecuentemente impedía el ejercicio de la función jurisdiccional a su respecto (cfr. fs. 47 vta., punto c).

Más aún, el dictamen de la Fiscalía de Cámara en el juicio anterior, al que remitió la Sala interviniente (cfr. considerando II de la sentencia de fs. 59), sostuvo que "... la impugnación del acto administrativo es un requisito insoslayable a fin de determinar la procedencia del reclamo pecuniario" (cfr. considerando IV a fs. 60). De allí que, una vez determinado que dicha impugnación era inadmisibles por haber vencido el plazo fijado en el art. 7° del CCAYT, no es irrazonable concluir que la cuestión de fondo no podía ser considerada por el tribunal.

En el presente juicio, tanto el Juez de primera instancia como la Sala entendieron que el planteo era, al menos parcialmente, coincidente con el del anterior pleito. Por ese motivo, consideraron procedente la excepción de cosa

  
Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjuvante  
Contencioso Administrativo

juzgada. Así las cosas, que en el proceso anterior no se haya dictado sentencia sobre el fondo de la cuestión, no denota ningún error en el argumento en que se basó la decisión cuestionada.

Creo oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expuesto que la existencia de la cosa juzgada exige el examen integral de ambas contiendas a efectos de determinar si la sentencia firme ha resuelto la pretensión deducida en los nuevos autos (Fallos: 308:2518 –considerando 3º-). Es con dicha pauta que entendió la Cámara –remitiéndose al Dictamen Fiscal- que en ambos procesos el actor reclama el pago de los salarios caídos correspondientes al período comprendido entre octubre del año 2003 y octubre del año 2010, pretensión que fue denegada en sede administrativa mediante el dictado de la Res. 12/11. Siendo ello así, lo que el actor pretende es desconocer los efectos que la firmeza del acto administrativo posee sobre la pretensión de reclamo jurisdiccional de dichos salarios caídos.

Y es que precisamente el instituto de la cosa juzgada impide que se genere una nueva discusión acerca de las cuestiones sobre las que recayó una decisión judicial firme del fuero competente para adoptarla; esto es: sobre el preliminar y obligatorio juicio de admisibilidad de la acción.

ii) Con relación a los argumentos acerca de que: 1) el derecho a accionar judicialmente el cobro de los salarios caídos no nace del acto administrativo no impugnado -sino del propio contrato que la vincula con el CM, su empleador,- y 2) que la naturaleza del objeto de este proceso no requiere impugnación previa; entiendo tampoco asiste razón a la recurrente.

Este razonamiento encuentra un primer escollo en que, como ya he puesto de resalto, el juicio anterior cuenta con una sentencia firme en la que se juzgó que el agente debió impugnar la resolución del CM para reclamar los salarios caídos.

Por lo demás, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la situación descripta no es asimilable a la analizada por la CSJN en el precedente “Serra,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**


2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Fernando y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires". En esa oportunidad, el máximo tribunal federal sostuvo que, toda vez que el crédito allí reclamado nacía de un contrato y no del acto administrativo que rechazó su petición, no era necesario deducir la acción dentro del plazo de caducidad.

Sin embargo, la Corte advirtió que esa doctrina era aplicable "... en la medida en que el acto precitado no ejecuta ni tampoco interpreta el contrato sino sólo exterioriza una circunstancia incidental y accesorio en la relación entre las partes, en el caso, si el crédito pretendido por el particular ya fue saldado..." (considerando 21). En el presente caso, la decisión adoptada mediante la Resolución CM N° 12/2011 resulta relevante para evaluar el mérito de la pretensión del actor.

Cabe recordar que el accionante había sido suspendido durante la sustanciación de un sumario administrativo, y que esta circunstancia fue la que determinó que no se le abonasen los salarios que ahora reclama. Dados los fundamentos con que se rechazó su pretensión en sede administrativa, no se advierte que la Cámara haya incurrido en arbitrariedad al decidir que la cuestión ya había sido resuelta con carácter de cosa juzgada en el pleito anterior; oportunidad en que se había concluido que la impugnación temporánea de la resolución N° 12/2011 resultaba insoslayable para decidir sobre los salarios caídos reclamados.

iii) Por último, la circunstancia de que iniciado el proceso se hubiera habilitado la instancia en este proceso, no implica que no exista cosa juzgada. He de destacar que el juez habilitó la instancia previo a ordenar el traslado de la demanda, y que en su libelo de inicio el actor no hizo mención alguna ni al reclamo por él efectuado en sede administrativa, ni a la existencia de un acto administrativo mediante el cual se había rechazado la pretensión de cobro de los salarios caídos durante el curso del sumario administrativo. Por el contrario, el actor sostuvo que

  
Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

la negativa del CM a abonar dichos salarios configuraba una vía de hecho (cfr. fs. 2 vta., punto II, párrafo 2°).

Así, y en ese estado larval del proceso, contando el Juez con tan sólo el escrito de demanda, resultaba atendible desconocer que el objeto del proceso requería e implicaba la impugnación de un acto administrativo mediante el cual el CM había rechazado la petición efectuada por el agente a ese respecto. De esta forma, y recién cuando se presenta el CM y opone excepciones, queda acabadamente demostrado que la pretensión de estos autos relativa al cobro de los salarios caídos requiere forzosamente la impugnación del mentado acto administrativo.

iv) En síntesis, los argumentos del recurrente no logran poner en evidencia deficiencias lógicas del razonamiento efectuado o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerar el pronunciamiento de los jueces como una sentencia fundada en ley (art. 17 y 18 CN).

Aclarado lo anterior -y desde el punto de vista normativo- debe señalarse que el recurso de apelación previsto en el art. 181 CCAT resulta -en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adecuado y efectivo para obtener la revisión acerca del mérito del pronunciamiento del juez de grado.

La instancia extraordinaria requiere una vulneración de un precepto constitucional y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que solo existe cuando la solución de la causa exige necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr., Expte. N° 10194/14 "Osorio Arias, Nancy L.", considerando 4, 02/09/2015).

Esa hipótesis no concurre en autos, puesto que el GCBA invoca genéricamente la lesión de garantías, pero no indica en modo alguno cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a estas. Más bien, el recurso se dirige a cuestionar los efectos que sobre la cosa juzgada tiene lo decidido en el proceso anteriormente iniciado, lo que ya ha sido analizado -como se señaló ut supra- en las dos instancias previstas en el código de rito.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 22 de abril de 2016.

**DICTAMEN FG N° -CAyT/15**  
**289**



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

